

FE DE ERRATAS

Del Decreto Legislativo N° 650 aparecida en nuestra edición del día Miércoles 24 de Julio de 1991 en la página N° 98653.

DECRETO LEGISLATIVO N° 650

1.—Artículo 3°, 7ma. línea.

DICE: rá la vigencia a la fecha del cese.

DEBE DECIR: rá la vigente a la fecha del cese.

2.—Artículo 8°, inciso a), última línea.

DICE: Octubre del año siguiente:

DEBE DECIR: Octubre del año siguiente:

3.—Artículo 9°, 6ta. línea.

DICE: Se les dé, siempre que sea de su libre disposi-

DEBE DECIR: Se les dé, siempre que sean de su libre disposi-

4.—Artículo 35°, 9na. línea.

DICE: quedara en poder del empleador por un máxi-

DEBE DECIR: quedará en poder del empleador por un máxi-

5.—Artículo 36°, 1er. párrafo, 4ta. línea.

DICE: tiempo de servicio acumulado al 31 de Diciem-

DEBE DECIR: tiempo de servicios acumulado al 31 de Diciem-

6.—Artículo 41°, 2do. párrafo, 4ta. línea.

DICE: Cios depositada y sus intereses, tratándose de

DEBE DECIR: cios depositada y sus intereses. Tratándose de

7.—Artículo 50°, 9na. línea.

DICE: gundo lugar, de la compensación por tiempo de

DEBE DECIR: gundo lugar, de la compensación por el tiempo de

8.—Artículo 51°, 8va. línea.

DICE: rativas de las cuales es socio observando el

DEBE DECIR: rativas de las cuales es socio, observando el

9.—Artículo 54°, 7ma. línea.

DICE: custodia por el depositario, a las resultas del

DEBE DECIR: custodia por el depositario, a las resultas del

3er. párrafo, 6ta. línea.

DICE: acreditar al empleador ante el depositario el

DEBE DECIR: acreditar el empleador ante el depositario el

10. Artículo 58°, 5ta. y 9na. líneas.

DICE: nores de edad la alicuota correspondiente que-

DEBE DECIR: nores de edad la alicuota correspondiente que-

DICE: depositará su alicuota, siendo de aplicación,

DEBE DECIR: depositará su alicuota, siendo de aplicación,

2do. párrafo, 3era. línea

DICE: que se depositarán las alicuotas de los menores.

DEBE DECIR: que se depositarán las alicuotas de los menores.

11. SEXTA Disposición Transitoria, 2do. párrafo, 4ta. línea.

DICE: que, de manera obligatoria, debe reallzarse en

DEBE DECIR: que, de manera obligatoria, debe realizar en

12.—DECIMO PRIMERA Disposición Transitoria.

DICE: DECIMOPRIMERA

DEBE DECIR: DECIMO PRIMERA

5ta. línea

DICE: quiera fuere el motivo o causa mantienen su

DEBE DECIR: quiera fuere el motivo o causa, mantienen su

13. DECIMO SEGUNDA disposición Transitoria.

DICE: DECIMOSEGUNDA

DEBE DECIR: DECIMO SEGUNDA

FE DE ERRATAS

Del Decreto Legislativo N° 650. aparecida en nuestra edición del día Miércoles 24 de Julio de 1991, en la página N° 98653.

Decreto Legislativo N° 650

Página 98658

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CUARTA.— sexta línea

DICE:

Enero de 1990 (S/. 0.54) aplicándose la

DEBE DECIR:

Enero de 1990 (S/. 0.57) aplicándose la
Página 98657

COMPENSACION DE SUMAS ADEUDADAS POR
LOS TRABAJADORES A SUS EMPLEADORES
Artículo 50°— décima línea

DICE:

servicios acumulado al 31 de diciembre de 1991

DEBE DECIR:

servicios acumulados al 31 de diciembre de 1990

Dictan Ley de Compensación por Tiempo de Servicios

DECRETO LEGISLATIVO N° 650

CONSIDERANDO:

Que, el Congreso de la República mediante Ley N° 25327, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante Decretos Legislativos, entre otras materias las vinculadas con el fomento del empleo y dentro de ella, la consolidación normativa de los beneficios sociales actualmente existentes;

Que, entre los beneficios sociales que es materia de la facultad delegada, uno de los más relevantes es el de la compensación por tiempo de servicios;

Que, el citado beneficio social ha sido regulado transitoriamente por el Decreto Supremo N° 015-91-TR, dictado al amparo del inciso (20) del artículo 211 de la Constitución, reglamentado y complementado por los Decretos Supremos Nos. 022-91-TR, 024-91-TR, 116-91-EF, y 138-91-EF, y por las Resoluciones Ministeriales Nos. 077-91-TR y 088-91-TR, los cuales se consolidan en el presente Decreto Legislativo, estableciéndose las reglas para su mejor aplicación;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

LEY DE COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS

NATURALEZA DE LA COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS Y EFECTOS DEL PAGO.

Artículo 1°.— La compensación por tiempo de servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia.

Artículo 2°.— La compensación por tiempo de servicios se deposita semestralmente, con efecto cancelatorio, en la institución elegida por el trabajador conforme a lo previsto en la presente Ley. Se devenga desde el primer mes de servicios; cumplido este requisito, toda fracción de mes se computa por treintavos.

Artículo 3°.— La compensación por tiempo de servicios que se devengue al cese del trabajador por período menor a un semestre le será pagada directamente por el empleador, dentro de las 48 horas de producido el cese y con efecto cancelatorio. La remuneración computable será la vigente a la fecha del cese.

TRABAJADORES COMPRENDIDOS

Artículo 4°.— Están comprendidos en el beneficio de compensación por tiempo de servicios los trabajadores, obreros y empleados, sujetos al régimen laboral común de la actividad privada que cumplan una jornada mínima diaria de cuatro horas, salvo ley que no exija este requisito.

Se considera cumplido el requisito de cuatro horas diarias de labor en los casos en que la jornada semanal del trabajador, dividida entre seis o cinco días según corresponda, resulte en promedio no menor de cuatro horas diarias.

Artículo 5°.— Se encuentran igualmente comprendidos en la presente Ley, aquellos trabajadores sujetos al régimen laboral y compensatorio común de la actividad privada, aún cuando tuvieran un régimen especial de remuneración; la determinación de la remuneración computable se efectuará atendiendo dicho régimen especial.

TRABAJADORES EXCLUIDOS

Artículo 6°.— No están comprendidos en el régimen de compensación por tiempo de servicios los trabajadores que perciben el 30% o más del importe de las tarifas que paga el público por los servicios, salvo ley o convenio específico en contrario. Tampoco, los empleados copartícipes del 5% o más de las utilidades netas de la empresa a que se refieren las Leyes 5119 y 9809.

Los trabajadores sujetos a regímenes especiales de compensación por tiempo de servicios continúan regidos por sus propias normas, tales como construcción civil, pescadores, artistas, trabajadores del hogar y casos análogos.

Por Decreto Supremo podrá incorporarse al régimen compensatorio común establecido en esta Ley aquellos regímenes especiales cuya naturaleza sea compatible con la misma y su jerarquía normativa lo permita.

DEL TIEMPO DE SERVICIOS COMPUTABLES

Artículo 7°.— Sólo se toma en cuenta el tiempo de servicios efectivamente prestado en el Perú, o en el extranjero cuando el trabajador haya sido contratado en el Perú.

Artículo 8°.— Son computables los días de trabajo efectivo. En consecuencia, los días de inasistencia injustificada, así como los días no computables se deducirán del tiempo de servicios a razón de un treintavo por cada uno de estos días.

Por excepción, también son computables:

a) Las inasistencias motivadas por accidente de trabajo o enfermedad profesional o por enfermedades debidamente comprobadas, en todos los casos hasta por 60 días al año. Se computan en cada período anual comprendido entre el 1.º de Noviembre de un año y el 31 de Octubre del año siguiente;

b) Los días de descanso pre y post natal;

c) Los días de suspensión de la relación laboral con pago de remuneración por el empleador;

d) Los días de huelga, siempre que no haya sido declarada improcedente o ilegal; y,

e) Los días que devenguen remuneraciones en un procedimiento de calificación de despido.

REMUNERACION COMPUTABLE

Normas Generales

Artículo 9º.— Son remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sea de su libre disposición. Se incluye en este concepto el valor de la alimentación principal cuando es proporcionada en especie por el empleador y se excluyen los conceptos contemplados en los Artículos 19 y 20.

Artículo 10º.— La remuneración computable para establecer la compensación por tiempo de servicios de los trabajadores empleados y obreros, se determina en base al sueldo o treinta jornales que perciba el trabajador según el caso, en los meses de Abril y Octubre de cada año, respectivamente, y comprende los conceptos remuneratorios señalados en el Artículo precedente.

Artículo 11º.— Las remuneraciones diarias se multiplicarán por treinta para efectos de establecer la remuneración computable. La equivalencia diaria se obtiene dividiendo entre treinta el monto mensual correspondiente.

ALIMENTACION

Artículo 12º.— Se entiende por alimentación principal, indistintamente, el desayuno, almuerzo o refrigerio de mediodía cuando lo sustituya, y la cena o comida.

Artículo 13º.— La alimentación principal otorgada en especie se valorizará de común acuerdo y su importe se consignará en el libro de planillas y boletas de pago. Si las partes no se pusieran de acuerdo, regirá la que establezca el Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición u organismo, que lo sustituya.

Artículo 14º.— Tratándose de la alimentación otorgada en especie o a través de concesionarios, u otras formas que no impliquen pago en efectivo, se considerará el valor que tenga en el último día laborable del mes anterior a aquel en que se efectúe el depósito correspondiente.

El valor mensual se establecerá en base al mes del respectivo semestre en que el trabajador acumuló mayor número de días de goce de este beneficio, consignándose en el libro de planillas y boletas de pago.

REMUNERACION EN ESPECIE

Artículo 15º.— Cuando se pacte el pago de la remuneración en especie, entendiéndose por tal los bienes que recibe el trabajador como contraprestación del servicio, se valorizará de común acuerdo o, a falta de éste, por el valor de mercado y su importe se consignará en el libro de planillas y boletas de pago.

REGULARIDAD DE LA REMUNERACION

Artículo 16º.— Se considera remuneración regular aquella percibida habitualmente por el trabajador, aun cuando sus montos puedan variar en razón de incrementos u otros motivos.

Por excepción, tratándose de remuneraciones complementarias, de naturaleza variable o im-

precisa, se considera cumplido el requisito de regularidad si el trabajador las ha percibido cuando menos tres meses en cada período de seis, a efectos de los depósitos a que se refiere el artículo 21º de esta Ley. Para su incorporación a la remuneración computable se suman los montos percibidos y su resultado se divide entre seis.

Es igualmente exigible el requisito establecido en el párrafo anterior, si el período a liquidarse es inferior a seis meses.

Comisionistas, destajeros y trabajadores que perciban remuneración principal imprecisa.

Artículo 17º.— En el caso de comisionistas, destajeros y en general de trabajadores que perciban remuneración principal imprecisa, la remuneración computable se establece en base al promedio de las comisiones, destajo o remuneración principal imprecisa percibidas por el trabajador en el semestre respectivo.

Si el período a liquidarse fuere inferior a seis meses la remuneración computable se establecerá en base al promedio diario de lo percibido durante dicho período.

REMUNERACIONES PERIODICAS

Artículo 18º.— Las remuneraciones de periodicidad semestral, se incorporarán a la remuneración computable a razón de un sexto de lo percibido en el semestre respectivo. Se incluyen en este concepto las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad.

Las remuneraciones que se abonan por un período mayor se computarán a razón de un doceavo de lo percibido en el semestre respectivo. Las que se abonan en períodos superiores a un año no son computables.

Las remuneraciones fijas de periodicidad menor a un semestre pero superior a un mes, se incorporarán a la remuneración computable aplicándose la regla del artículo 16 de la presente Ley.

REMUNERACIONES NO COMPUTABLES

Artículo 19º.— No se consideran remuneración computable las siguientes:

a) Gratificaciones extraordinarias u otros pagos que perciba el trabajador ocasionalmente a título de liberalidad del empleador;

b) La participación en las utilidades de la empresa o la asignación sustitutoria;

c) El costo o valor de las condiciones de trabajo;

d) La canasta de Navidad o similares;

e) El valor de los pasajes, siempre que esté supeditado a la asistencia al centro de trabajo y que razonablemente cubra el respectivo traslado;

f) La asignación escolar anual, la de cumpleaños y similares;

g) Las asignaciones por matrimonio, nacimiento de hijos, fallecimiento y aquellas de semejanza naturaleza;

h) Los bienes que la empresa otorgue a sus trabajadores, de su propia producción, en cantidad razonable para el consumo directo del trabajador y su familia;

i) Todos aquellos montos que se otorgan al trabajador para el cabal desempeño de su labor, o con ocasión de sus funciones, tales como movilidad, viáticos, gastos de representación, vestuario y en general todo lo que razonablemente cumpla tal objeto y no constituya

beneficio o ventaja patrimonial para el trabajador; y,

j) El refrigerio que no constituya alimentación principal, conforme al artículo 12 de la presente Ley.

Artículo 20º.— Tampoco se incluirá en la remuneración computable la alimentación proporcionada directamente por el empleador que tenga la calidad de condición de trabajo por ser indispensable para la prestación de los servicios, o cuando se derive de mandato legal.

DEPOSITOS SEMESTRALES

Artículo 21º.— Los empleadores depositarán en los meses de Mayo y Noviembre de cada año tantos dozavos de la remuneración computable percibida por el trabajador en los meses de Abril y Octubre respectivamente, como meses completos haya laborado en el semestre respectivo. La fracción de mes se depositará por treintavos.

Artículo 22º.— Los depósitos que efectúe el empleador deberán realizarse dentro de los primeros quince días naturales de los meses de Mayo y Noviembre de cada año.

Artículo 23º.— El trabajador que ingrese a prestar servicios deberá comunicar a su empleador, por escrito y bajo cargo, en un plazo que no excederá del 30 de Abril o 31 de Octubre según su fecha de ingreso, el nombre del depositario que ha elegido, el tipo de cuenta y moneda en que deberá efectuarse el depósito. Si el trabajador no cumple con esta obligación el empleador efectuará el depósito en cualquiera de las instituciones permitidas por esta Ley, bajo la modalidad de depósito a plazo fijo por el período más largo permitido.

Además el trabajador deberá elegir entre los depositarios que domicilien en la provincia donde se encuentre ubicado su centro de trabajo. De no haberlo, en los de la provincia más próxima o de más fácil acceso.

Artículo 24º.— El depósito deberá ser efectuado por el empleador a nombre del trabajador y, a elección individual de éste, en moneda nacional o extranjera. En este último caso el empleador, a su elección, efectuará directamente el depósito en moneda extranjera o entregará la moneda nacional al depositario elegido con instrucciones en tal sentido, siendo de cargo del depositario efectuar la transacción correspondiente.

Artículo 25º.— Elegido el depositario el trabajador podrá decidir que una parte de la compensación por tiempo de servicios se deposite en moneda nacional y otra en moneda extranjera.

Artículo 26º.— El trabajador puede disponer libremente y en cualquier momento el traslado del monto acumulado de su compensación por tiempo de servicios e intereses de uno a otro depositario, notificando de tal decisión a su empleador. Este, en el plazo de ocho días hábiles cursará al depositario las instrucciones correspondientes, el que deberá efectuar el traslado directamente al nuevo depositario designado por el trabajador dentro de los quince días hábiles de notificado.

Artículo 27º.— En caso de traslado del depósito de uno a otro depositario, el primero

deberá informar al segundo, bajo responsabilidad, sobre los depósitos y retiros efectuados, así como de las retenciones judiciales por alimentos que pudieran existir.

Artículo 28º.— El depositario, a través del empleador respectivo entregará a los trabajadores el documento que acredite de acuerdo a ley, la titularidad del depósito.

Artículo 29º.— El empleador deberá entregar a cada trabajador, bajo cargo dentro de las 72 horas siguientes de efectuado el depósito, la constancia respectiva y una liquidación debidamente firmada que contenga cuando menos la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del empleador y su domicilio;
- b) Nombre completo del trabajador;
- c) Información detallada de la remuneración computable;
- d) Período de servicios que se cancela; y,
- e) Nombre completo del representante del empleador que suscribe la liquidación.

Artículo 30º.— En caso que el trabajador no encontrare conforme la liquidación efectuada por el empleador, el trabajador podrá observarla por escrito, debiendo el empleador proceder a su revisión en el plazo máximo de tres días útiles de recibida la observación, comunicando el resultado por escrito al trabajador. Si este no lo encontrare conforme podrá recurrir a la Autoridad Inspectiva de Trabajo.

Artículo 31º.— Todo incremento de remuneraciones que importe el abono de algún reintegro por compensación por tiempo de servicios, deberá depositarse sin intereses, dentro de los quince días posteriores a la fecha de publicación de la disposición gubernamental, o de la firma del convenio colectivo, o de la notificación de la resolución de la Autoridad Administrativa de Trabajo, o de la fecha en que se hizo efectiva la decisión unilateral del empleador, según corresponda.

DEPOSITARIOS

Artículo 32º.— Las instituciones donde puede efectuarse el depósito son las bancarias, financieras, cooperativas de ahorro y crédito, mutuales y cajas Municipales de ahorro y crédito siempre que se encuentren supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros o, de no estarlo, siempre que dichos depósitos cuenten con un seguro o garantía hipotecaria suficientes. El depósito se identificará bajo la denominación "Depósito Compensación por Tiempo de Servicios N°", o "Depósito C.T.S. N°"

Artículo 33º.— Las Cooperativas de Ahorro y Crédito no sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros que capten los depósitos de compensación por tiempo de servicios, deberán contar con un certificado de seguro cooperativo o póliza que cubra el monto total de los depósitos u otorgar garantía hipotecaria. En este último caso podrán hacerlo a favor del Instituto Nacional de Cooperativas (INCOOP) o de los titulares de los depósitos.

Artículo 34º.— El trabajador tiene derecho a elegir un sólo depositario, tanto para la compensación por el tiempo de servicios acumulado al 31 de diciembre de 1990, como la que se devengue con posterioridad. Tratándose de depósitos a cargo del empleador a que se refie-

ren los artículos siguientes, por excepción, una parte de la compensación podrá mantenerse con el empleador y la otra en el depositario que elija el trabajador.

DEPOSITOS A CARGO DEL EMPLEADOR CONVENIOS INDIVIDUALES

Artículo 35°—A solicitud del trabajador y sólo por convenio individual, que será puesto en conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo, se podrá sustituir total o parcialmente los depósitos tanto de la compensación por el tiempo de servicios acumulado al 31 de diciembre de 1990, como de la compensación que se pueda ir devengando, por un depósito que quedara en poder del empleador, por un máximo de dos años, contados a partir de la fecha del convenio. El convenio podrá ser prorrogado, previo acuerdo de partes por períodos no superiores a dos años en cada caso.

Artículo 36°—A la fecha de celebración del convenio individual, se considerará cancelada la parte o el total de la compensación por el tiempo de servicio acumulado al 31 de diciembre de 1990, que haya sido materia del mismo.

La compensación que se devengue durante la vigencia del convenio, se considerará cancelada y por consiguiente integrada al depósito al 1° de mayo y 1° de noviembre de cada año, respectivamente.

El depósito a cargo del empleador se encuentra sujeto a las reglas sobre intereses, retiros parciales a cargo del trabajador y demás pertinentes, pero observando el plazo de duración del convenio.

Artículo 37°—Los empleadores que suscriban convenios individuales de depósito, no están sujetos a las obligaciones contempladas en el artículo 32° de esta Ley, siendo de aplicación el artículo 59 de la misma.

INTANGIBILIDAD DE LA COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIO Y SUS INTERESES

NORMAS GENERALES

Artículo 38°— Los depósitos de la compensación por tiempo de servicios, incluidos sus intereses, son intangibles e inembargables salvo por alimentos y hasta el 50%. Su abono sólo procede al cese del trabajador cualquiera sea la causa que lo motive, con las únicas excepciones previstas en los artículos 42 y 46 de esta Ley. Todo pacto en contrario es nulo de pleno derecho.

Artículo 39°— En caso de juicio por alimentos, el empleador debe informar al juzgado, bajo responsabilidad y de inmediato, sobre el depositario elegido por el trabajador demandado y los depósitos que efectúe, así como de cualquier cambio de depositario. El mandato judicial de embargo será notificado directamente por el juzgado al depositario.

Artículo 40°— En todos los casos en que proceda la afectación, el retiro parcial o total del depósito en caso de cese, incluye los intereses correspondientes. En estos mismos casos deberá intervenir el cónyuge para prestar su consentimiento.

Artículo 41°— Los depósitos de la compensación por tiempo de servicios y sus intereses, sólo pueden garantizar sumas adeudadas por los trabajadores a sus empleadores por con-

cepto de adelantos de sueldo, venta o suministro de mercadería o préstamos para casa-habitación.

Además se pueden garantizar los préstamos que se otorguen para casa-habitación, hasta con el 50% de la compensación de tiempo de servicios depositada y sus intereses, tratándose de otros tipos de créditos hasta con el 20% de aquellos, luego de cumplido el plazo establecido en el inciso a) del artículo siguiente, sin que en ningún caso supere el 50% del total del Depósito CTS y sus intereses.

No se admiten otras excepciones.

RETIROS AUTORIZADOS Y LIMITES

Artículo 42°— El trabajador podrá efectuar retiros parciales con cargo a su depósito e intereses acumulados en los siguientes casos:

a) Hasta un 20% de libre disposición del trabajador. Para efectuar el primer retiro deberá haber transcurrido no menos de dos años de realizado el primer depósito en cualquier depositario;

b) Hasta un 50% para adquisición, construcción o ampliación o reparación de vivienda única del trabajador;

c) Hasta un 10% del depósito por matrimonio civil del trabajador; y,

d) Hasta el 10% del depósito en caso de fallecimiento del cónyuge, padres o hijos del trabajador.

Artículo 43°— En ningún caso los retiros a que se refiere el artículo anterior podrán exceder en su conjunto del 50% del total de la compensación por tiempo de servicios depositada y sus intereses. El cálculo se efectuará a la fecha en que el trabajador solicite al depositario el retiro parcial.

Artículo 44°— Para efectos del retiro de hasta el 50% del depósito y sus intereses para fines de casa-habitación, el trabajador deberá acreditar que el monto solicitado lo va destinar a la adquisición, construcción, reparación o ampliación de su vivienda única. La obligación de comprobación se considera cumplida cuando la persona o entidad que financia, construye, amplía, repara o vende la vivienda, declare ante el empleador, por escrito y con firma legalizada, que el importe será utilizado para los fines señalados.

El Reglamento establecerá los requisitos para sustentar la solicitud en caso de autoconstrucción o compra de materiales para tal fin.

Si se demostrara que el trabajador no cumplió con destinar el retiro efectuado para el fin autorizado, perderá el derecho a solicitar nuevos adelantos por este concepto.

Artículo 45°—La justificación de los retiros, excepto el de 20% de libre disposición, una vez efectuada por el trabajador obliga al empleador, sin responsabilidad para éste, a expedir la constancia respectiva dentro de los ocho días hábiles siguientes, a fin de que el trabajador la haga valer ante el depositario.

CASO DE FALTA GRAVE.— ASIGNACION PROVISIONAL

Artículo 46°— En caso de despido por comisión de falta grave en que el trabajador inicia demanda de calificación de despido, y por tanto no retire su depósito de compensación por tiempo de servicios e intereses, éste podrá ser entregado al trabajador en la oportunidad y mon-

tos que el Juzgado de Trabajo respectivo lo ordene, en calidad de asignación provisional y hasta cubrir el 100% del depósito e intereses.

El Reglamento establecerá la forma de reintegro del depósito en caso de declararse fundada la demanda y se produzca la reposición del trabajador.

PAGO DE LA COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS

Artículo 47º.—Con excepción de los casos autorizados, la compensación por tiempo de servicios y sus intereses sólo será pagada y en su caso retirada al cese del trabajador. Todo pacto en contrario es nulo de pleno derecho.

Artículo 48º.—Para el retiro de los depósitos efectuados y sus intereses, el depositario procederá al pago de la compensación por tiempo de servicios a solicitud del trabajador quien acompañará la certificación del empleador en la que se acredita el cese. El empleador entregará dicha certificación al trabajador dentro de las 48 horas de producido el cese.

Artículo 49º.—La negativa injustificada o demora del empleador mayor a 48 horas para expedir dicha certificación, dará lugar a que, acreditado el cese pueda disponer de inmediato la Autoridad Inspectiva de Trabajo, sin perjuicio de la aplicación al empleador, de la multa correspondiente.

COMPENSACION DE SUMAS ADEUDADAS POR LOS TRABAJADORES A SUS EMPLEADORES

Artículo 50º.—Las cantidades que adeuden los trabajadores a sus empleadores al cese, únicamente por concepto de adelanto de remuneraciones, venta o suministro de mercaderías o préstamos para casa habitación del trabajador se descontará, en primer lugar de las sumas que tenga que abonar directamente el empleador por este concepto al cese del trabajador; en segundo lugar, de la compensación por tiempo de servicios acumulado al 31 de diciembre de 1991 que pudiera mantener en su poder el empleador y el saldo, si lo hubiere, le será abonado por el depositario con cargo a la compensación por tiempo de servicios del trabajador y sus intereses, a cuyo efecto en la constancia respectiva el empleador especificará la suma que le será entregada directamente por el depositario.

Artículo 51º.—Si conforme al artículo 79 de la Ley General de Cooperativas, el trabajador al cese mantuviera adeudados a una o más cooperativas a quienes se otorgó la garantía de su pago con cargo a la compensación por tiempo de servicios, el empleador procederá al pago de las sumas que adeude el trabajador a las cooperativas de las cuales es socio observando el orden establecido en el artículo anterior.

En caso que existiera algún saldo que deba ser abonado a la cooperativa con cargo al depósito, el empleador dejará constancia de ello en el certificado de cese a fin de que el depositario abone directamente a las cooperativas las sumas adeudadas.

Artículo 52º.— Si el empleador retuviera, u ordenara retener, o en su caso cobrara cantidades distintas de las taxativamente previstas en el artículo 50º, pagará al trabajador por concepto de indemnización por el daño sufrido por éste, el doble de dichas sumas, sin perjuicio de los intereses legales moratorios que se devenguen desde la fecha de la retención o cobros indebidos.

DEVOLUCION DE LA CASA—HABITACION POR EL TRABAJADOR

Artículo 53º.— Cuando el empleador proporciona casa-habitación al trabajador en razón de su cargo o función, y éste cesa, deberá cumplir con desocuparla y devolverla al empleador en un plazo no mayor de 30 días naturales contados a partir de la conclusión del vínculo laboral. El trabajador en tal caso sólo podrá retirar el depósito a la devolución de la casa-habitación, previo resarcimiento al empleador de las costas que se hubieren originado en caso de haber tenido que recurrir al procedimiento correspondiente para obtener la recuperación del inmueble. Quedan incluidos en los alcances de este artículo los familiares y dependientes del trabajador que cohabiten con él.

RETENCION POR FALTA GRAVE QUE ORIGINA PERJUICIO AL EMPLEADOR.

Artículo 54º.— Si el trabajador es despedido por comisión de falta grave que haya originado perjuicio económico al empleador, éste deberá notificar al depositario para que la compensación por tiempo de servicios y sus intereses quede retenida por el monto que corresponda en custodia por el depositario, a las resultas del juicio que promueva el empleador.

Cuando el empleador tenga la calidad de depositario, efectuará directamente la retención.

La acción legal de daños y perjuicios deberá interponerse dentro de los treinta días naturales de producido el cese, tramitándose como juicio de menor cuantía, conforme a las normas del Código de Procedimientos Civiles, debiendo acreditar al empleador ante el depositario el inicio de la citada acción judicial. Esta no perjudica a la acción penal que pudiera corresponder.

Vencido el plazo en mención sin presentarse la demanda, caducará el derecho del empleador y el trabajador podrá disponer de su compensación por tiempo de servicios e intereses.

Artículo 55º.— Si el empleador no presentase la demanda dentro del plazo indicado, quedará obligado, en calidad de indemnización, al pago de los días en que el trabajador estuvo impedido de retirar su compensación por tiempo de servicios, así como de entregar la certificación de cese de la relación laboral. Para estos efectos se tomará como referencia la remuneración percibida por el trabajador al cese de la relación laboral. De no efectuarse el pago o no entregarse la certificación se procederá de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 49.

CASO DE FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR

Artículo 56º.— En caso de fallecimiento del trabajador, el empleador, salvo el caso contemplado en el artículo 35 entregará al depositario el importe de la compensación que hubiera tenido que pagarle directamente, dentro de las 48 horas de notificado o de haber tomado conocimiento del deceso.

Tanto el depositario como el empleador, cuando tenga calidad de tal, procederán conforme a los artículos siguientes.

Artículo 57º— El depositario, a solicitud de parte, entregará al cónyuge superviviente que acredite su calidad de tal con la respectiva partida, el 50% del monto total acumulado de la compensación por tiempo de servicios y sus intereses, del trabajador fallecido; excepto tratándose del régimen de separación de patrimonios a que se refiere el artículo 327 del Código Civil, en cuyo caso el trabajador interesado comunicará de tal hecho a su empleador acompañando la documentación sustentatoria. El empleador expedirá la constancia correspondiente y la entregará al depositario.

Artículo 58º— El saldo del depósito y sus intereses lo mantendrá el depositario en custodia hasta la presentación del testamento o la declaratoria de herederos. Si hubieran hijos menores de edad la alícuota correspondiente quedará retenida hasta que el menor cumpla la mayoría de edad en cuyo caso se abrirá una cuenta separada a nombre del menor donde se depositará su alícuota, siendo de aplicación, cuando corresponda el artículo 46º del Código Civil.

El representante del menor tiene el derecho de indicar la clase de cuenta y moneda en que se depositarán las alícuotas de los menores. Además podrá disponer el traslado de los fondos a otros depositarios que otorguen mayores beneficios por el depósito, en cuyo caso el traslado se efectuará directamente al nuevo depositario.

INCUMPLIMIENTOS DEL EMPLEADOR

Artículo 59º— Cuando el empleador deba efectuar directamente el pago de la compensación por tiempo de servicios o no cumpla con realizar los depósitos que le correspondan, quedará automáticamente obligado al pago de los intereses que hubiera generado el depósito de haberse efectuado oportunamente y en su caso, a asumir la diferencia de cambio, si este hubiera sido solicitado en moneda extranjera, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda incurrir y de la multa administrativa correspondiente.

En estos casos, así como en todos aquellos en que el empleador deba efectuar el pago de la compensación por tiempo de servicios y sus intereses o tenga calidad de depositario, o sienta este beneficio al trabajador, sin limitación alguna, los bienes de la empresa quedan afectos a dichos pagos con preferencia a cualquier otro crédito. Las acciones legales correspondientes tienen carácter persecutorio de los bienes del negocio.

COMPENSACION DE CREDITOS DEL EMPLEADOR

Artículo 60º— Si el trabajador al cesar o posteriormente, recibe del empleador a título de gracia, alguna cantidad o pensión, éstas se deducirán de aquellas que la Autoridad Judicial mande pagar al empleador como consecuencia de la demanda interpuesta por el trabajador.

Para que proceda la deducción o compensación debe constar expresamente que la cantidad o pensión otorgada se efectúa conforme a lo establecido en el presente artículo.

CONTRATOS DE TRABAJO TEMPORALES

Artículo 61º— Tratándose de los contratos de trabajo para obra determinada o sometidos a condición o sujetos a plazo fijo, el pago de la compensación por tiempo de servicios será efectuado directamente por el empleador al vencimiento de cada contrato, con carácter cancelatorio, salvo que la duración del contrato original con o sin prórrogas sea mayor a seis meses, en cuyo caso no procederá el pago directo de la compensación, debiéndose efectuar los depósitos de acuerdo al régimen general.

Esta Ley es de aplicación al régimen del Decreto Ley 22342 sobre exportación de productos no tradicionales, así como a los demás regímenes de contratación a plazo fijo establecidos por ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.— La compensación por el tiempo de servicios acumulado al 31 de Diciembre de 1990 se calculará de acuerdo a las normas vigentes a esa fecha con las excepciones previstas en el presente Decreto Legislativo.

SEGUNDA.— La fracción del año de servicios que pudiera resultar al 31 de Diciembre de 1990 se considerará por dozavos y treintavos.

TERCERA.— Cada período de los establecidos en las Leyes 23707 y 25223 se calculará por separado; toda fracción de año, se calculará por dozavos y toda fracción de mes por treintavos.

CUARTA.— Tratándose del Ingreso Mínimo Legal a que se refiere el artículo 4º de la Ley 25223, éste se indexará mensualmente en función al Ingreso Mínimo Legal establecido por el Decreto Supremo Nro. 001—90—TR del 08 de Enero de 1990 (S/. 0.54) aplicándose la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor para Lima Metropolitana fijado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática.

El Ministerio de Trabajo y Promoción Social publicará mensualmente en el Diario Oficial EL PERUANO los topes compensatorios aplicables.

QUINTA.— La compensación por el tiempo de servicio prestado por los trabajadores obreros con anterioridad al 12 de Enero de 1992 es igual a 15 jornales por cada año de servicio, la fracción de año que pudiera existir a dicha fecha se computará por dozavos y treintavos según corresponda.

SEXTA.— Los empleadores irán entregando al depositario correspondiente, dentro del primer semestre de cada año a partir de 1991 y con efecto cancelatorio, la compensación por el tiempo de servicios acumulado al 31 de Diciembre de 1990.

El empleador está facultado a efectuar depósitos con efecto cancelatorio dentro del segundo semestre del año, adicionalmente al

que, de manera obligatoria, debe realizarse en el primer semestre.

La compensación por tiempo de servicios será actualizada con la remuneración vigente a la fecha de cada depósito. La misma se depositará en monto no menor al que corresponda al pago de un año de compensación por tiempo de servicios, del más remoto al más próximo, con carácter cancelatorio y en un plazo máximo de diez años contado a partir del 13 de Marzo de 1991, inclusive.

Los períodos así cancelados no se volverán a computar para efectos de compensación por tiempo de servicios, manteniéndose la antigüedad sólo para otra clase de derechos que pudieran corresponder al trabajador de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

SETIMA. — La remuneración vigente a la fecha de cada depósito a que se refiere el tercer párrafo de la Disposición Transitoria anterior, comprende el dozavo de las gratificaciones percibidas durante el último año.

OCTAVA. — El empleador puede transferir total o parcialmente la compensación por el tiempo de servicios acumulado al 31 de Diciembre de 1990 en un plazo menor al señalado en la Sexta Disposición Transitoria.

Sin embargo, si el empleador decidiera efectuar depósitos que cubran períodos mayores a un año, está facultado a hacerlo por años completos, pero incluyendo en la remuneración computable las bonificaciones especiales por costo de vida, la bonificación suplementaria adicional, las bonificaciones transitorias y cualquier otra que perciba y que por excepción no tuviera incidencia en la compensación por el tiempo de servicios acumulado al 31 de Diciembre de 1990, de conformidad con la Décimoquinta Disposición Transitoria.

NOVENA. — Concluida la transferencia de la compensación por el tiempo de servicios acumulado al 31 de Diciembre de 1990, el empleador continuará efectuando exclusivamente los depósitos a que se refiere el Artículo 21º de esta Ley.

DECIMA. — Los convenios colectivos sobre adelantos de compensación por tiempo de servicios, sólo continuarán vigentes en tanto el empleador no culmine con el traslado de la compensación por el tiempo de servicios acumulado al 31 de Diciembre de 1990.

Concluido el traslado, los retiros sólo se efectuarán en los casos expresamente permitidos y con cargo a sus depósitos y sus intereses. Todo pacto en contrario es nulo de pleno derecho.

DECIMOPRIMERA. — En vía de regularización, los adelantos de compensación por tiempo de servicios que hayan efectuado los empleadores hasta el 12 de Marzo de 1991, cualquiera fuere el motivo o causa mantienen su condición de pago a cuenta y sólo podrán ser aplicados con carácter cancelatorio al momento de concluir el traslado de la compensación por el tiempo de servicios acumulado al 31 de Diciembre de 1990.

DECIMOSEGUNDA. — A partir del 13 de Marzo de 1991, inclusive, los adelantos que se efectúen en cumplimiento de los convenios colectivos preexistentes deberán realizarse por años completos y se aplicarán al saldo de la compensación por el tiempo de servicios acumulado al 31 de Diciembre de 1990 con carácter cancelatorio del año más remoto al más próximo.

DECIMOTERCERA. — A partir de la fecha de vigencia del presente Decreto Legislativo sólo podrá otorgarse con cargo al saldo de la compensación por el tiempo de servicios acumulado al 31 de Diciembre de 1990, adelantos para casa-habitación y hasta por el 50% de dicho saldo. Todo pacto en contrario es nulo de pleno derecho.

DECIMOCUARTA. — En los casos contemplado en las Décimosegunda y Décimotercera Disposiciones Transitorias la comprensión por el tiempo de servicios acumulado la 31 de Diciembre de 1990 se calcula incluyendo las remuneraciones a que se refiere la Disposición Transitoria siguiente:

DECIMOQUINTA. — Los incrementos de remuneraciones bajo la Modalidad Bonificaciones Especiales por Costo de Vida otorgadas o que se otorguen hasta el mes de Diciembre de 1991, de conformidad a las disposiciones legales vigentes, sean de origen las disposiciones o voluntarias, se incorporarán a la reenumeración básica transcurrido un año de su otorgamiento

Los Anticipos de incremento por Negociación Colectiva y las Bonificaciones Transitorias se incorporarán a la Reenumeración Básica en la primer caso cuando se otorge en nuevo incremento por negociación colectiva y en el segundo caso al año de haber sido pactada

Sin perjuicio de lo establecido en la Cuarta Disposición Transitoria y en los convenios colectivos en que se haga mención al Ingreso Mínimo Legal, a partir del 1º de Enero de 1992, el Ingreso Mínimo Legal, la Bonificación por Movilidad y la Bonificación Suplementaria Adicional se considerarán un solo concepto como Remuneración Mínima Vital.

A partir del 1ro. de Enero de 1992 de incorpora a la remuneración básica toda Bonificación, asignación o similar por alza de gasolina, reajuste de tarifa de Transporte o movilidad, otorgadas por disposición legal, así como la asignación especial establecida por el Decreto Supremo Nro. 442-85-EE de 4 de Octubre de 1985.

DECIMOSEXTA. — Tratándose de los casos previstos en el Artículo 8 inciso a) de esta Ley, por excepción en el periodo comprendido entre el 1º de Enero y 31 de Octubre de 1991, se computará hasta un máximo de 60 días.

DECIMOSETIMA. — Sin perjuicio de lo establecido en la Decimoquinta Disposición Transitoria, estando definidos en los artículos 9º, 19º y 20º de esta Ley los conceptos que integran o se excluyen de la remuneración computable, los montos que se hubieren depositado en exceso se imputarán al siguiente depósito, no constituyendo precedente para los que se efectúen en el futuro, salvo convenio o decisión unilateral del empleador que expresamente los incluyan en la remuneración computable.

Si conforme a las normas citadas se hubieren efectuado pagos diminutos, es de cargo del empleador efectuar el reintegro correspondiente, aplicándose el Artículo 59º de esta Ley.

DECIMOOCUARTA. — Convalidanse los convenios individuales suscritos al amparo del artículo 8º del Decreto Supremo Nº 013-84-TR del 11 de Abril de 1984, así como el efecto cancelatorio previsto en el inciso b) del artículo 5º del mismo dispositivo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.— Sin perjuicio de las normas que dicta el Banco Central de Reserva del Perú, de acuerdo a su Ley Orgánica, las entidades depositarias a que se refiere el artículo 32 podrán ofrecer a los depositantes comprendidos en esta Ley, programas crediticios vinculados a proyectos de casa-habitación, agua, desagüe y energía eléctrica; así como proyectos individuales o colectivos para la creación o desarrollo de pequeñas empresas y cooperativas de trabajadores dedicada a actividades industriales y de servicios.

SEGUNDA.— La compensación por tiempo de servicios, sus intereses, depósitos, traslados, retiros parciales y total, están inafectos o, en su caso exonerados, de todo tributo creado o por crearse, incluido el Impuesto a la Renta hasta el 31 de Diciembre del año 2000 y el creado por el Decreto Legislativo N° 519. Igualmente se encuentra inafecta al pago de aportaciones al Instituto Peruano de Seguridad Social para los regímenes de Prestaciones de Salud, Accidentes de Trabajo, y Enfermedades Profesionales y para el Sistema Nacional de Pensiones.

TERCERA.— Constituye obligación del empleador capacitarse y capacitar a sus trabajadores sobre la correcta aplicación del presente Decreto Legislativo y su Reglamento.

CUARTA.— Por Decreto Supremo se dictarán las normas reglamentarias para la mejor aplicación del presente Decreto Legislativo.

QUINTA.— Deróganse las Leyes 6871, 8439, 10239, 11772, 12015, 13790, 13842, los Decretos Leyes 18003, 21116 excepto su artículo 4to., Leyes 23707, 25223, Decreto Supremo N° 015-91-TR, así como todas las disposiciones legales sobre compensación por tiempo de servicios, salvo lo establecido en las Disposiciones Transitorias de este Decreto Legislativo en tanto se apliquen.

SEXTA.— El presente Decreto Legislativo entra en vigencia 30 días después de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos noventa y uno.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, Presidente Constitucional de la República.

CARLOS TORRES Y TORRES LARA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores.

ALFONSO DE LOS HEROS PEREZ-ALBELLA, Ministro de Trabajo y Promoción Social.

CARLOS BOLONA BEHR, Ministro de Economía y Finanzas.